

Referencia: **CTE 06-08 S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

El consultante va a adquirir un inmueble situado en la Comunidad de Madrid, adquisición que será financiada, parcialmente, mediante una donación de dinero en efectivo que recibirá de sus padres.

El consultante considera ser residente en la Comunidad de Madrid desde el año 2000, por ser esta la Comunidad Autónoma en la que, desde entonces, ha permanecido el mayor número de días en cada uno de los años, y en la que ha obtenido la totalidad de sus rentas.

Hasta marzo de 2006 permanecía empadronado en Oviedo y sus declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas fueron presentadas en Asturias.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si debe considerarse residente en la Comunidad de Madrid a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

El artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Concretamente el apartado 1 del citado precepto normativo señala que: *“En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: (...)*

d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.”

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad autónoma que la ejerce a través de la Dirección General de Tributos.

SEGUNDO.- La liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ha de efectuarse ante la Comunidad Autónoma donde se entienda producido el rendimiento del citado impuesto. En este sentido, el artículo 24 de la precitada Ley 21/2001 dispone en sus apartados uno, dos, letra c) y cinco lo siguiente:

“1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión: (...)

c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos (excluidos los inmuebles), en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo. (...)”

Del citado precepto se deriva que respecto a las donaciones en metálico, el rendimiento del impuesto corresponde a aquella Comunidad Autónoma en cuyo territorio tenga el donatario su residencia habitual a la fecha del devengo del impuesto (momento en que se efectúe la donación). Por tanto, corresponderá liquidar el Impuesto a la Comunidad de Madrid si el donatario tiene su residencia habitual en su territorio en dicho momento.

Respecto a la normativa aplicable en tal liquidación, el apartado 5 del mismo artículo 24 citado indica que:

“5. En los supuestos previstos en las letras (...) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el (...) donatario hubiere tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo. Cuando de acuerdo con lo anterior no sea posible determinar la normativa aplicable, se aplicará la del Estado”.

La aplicación de la normativa de la Comunidad de Madrid, en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, requiere por tanto que el *“donatario hubiere tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo”* en la Comunidad de Madrid.

En este sentido, ha de indicarse que la determinación de la residencia habitual del sujeto pasivo no es una cuestión interpretable, sino de hecho. El artículo 105 de la Ley General Tributaria indica en su apartado 1 que *“en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”*.

Por tanto, en la medida en que el sujeto pasivo pueda demostrar, mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, que ha tenido su residencia habitual en la Comunidad de Madrid, durante los cinco años anteriores al devengo del impuesto, podrá aplicarse a la operación descrita en la consulta la normativa aprobada por dicha Comunidad, que en la actualidad está representada en la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

A tales efectos se indica que el artículo 20 de la Ley 21/2001 establece que:

“1. A efectos de lo dispuesto en este Título, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:

1. ° Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días:

a) Del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- b) *Del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.*

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.º Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el punto 1.º anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tenga su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

- a) Rendimientos de trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.*
- b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.*
- c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.*

3.º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los puntos 1.º y 2.º anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.